

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*DECRETO 1109/1967, de 23 de febrero, por el que se crea la Embajada de España en Dar Es Salaam.*

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete, Vengo en disponer:

Artículo único.—Como consecuencia del establecimiento de relaciones diplomáticas entre España y Tanzania, se crea la Embajada de España en Dar Es Salaam.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

## MINISTERIO DE MARINA

*DECRETO 1110/1967, de 18 de mayo, por el que se fijan las condiciones específicas para el ascenso al empleo de General Subinspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada.*

El Decreto número dos mil cinco/mil novecientos sesenta y seis, que modificó el artículo único del número doscientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, estableció como condición específica para el ascenso a General Subinspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada el haber desempeñado en el empleo de Coronel Médico durante el tiempo de un año, como mínimo, alguno de los destinos de Director de Hospital de Departamento Marítimo o Base Naval, Director del Sanatorio Antituberculoso de la Marina en Los Molinos o Jefe de los Servicios de Sanidad de Departamento Marítimo.

El destino de Jefe de los Servicios de Sanidad de la Jurisdicción Central está asignado por plantilla a un Coronel Médico, que es al mismo tiempo Director de la Policlínica de dicha Jurisdicción, funciones cuyo desempeño se consideran también como eficaz medio de preparación para superiores empleos de mayor responsabilidad, lo que aconseja su inclusión entre los determinados para el cumplimiento de las condiciones específicas para el ascenso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo único del Decreto número dos mil cinco/mil novecientos sesenta y seis, se entenderá redactado en la forma siguiente:

Para el ascenso a General Subinspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada será condición específica necesaria el haber desempeñado en el empleo de Coronel Médico durante un año, como mínimo, alguno de los destinos que a continuación se relacionan:

- Director de Hospital de Departamento Marítimo o Base Naval.
- Director del Sanatorio Antituberculoso de la Marina en Los Molinos.
- Jefe de los Servicios de Sanidad de Departamento Marítimo.
- Jefe de los Servicios de Sanidad de la Jurisdicción Central y Director de la Policlínica de dicha Jurisdicción.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
PEDRO NIETO ANTUNEZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 1111/1967, de 18 de mayo, por el que se modifican los artículos 97 y 101 del vigente Reglamento del Impuesto sobre el azúcar de 22 de octubre de 1954, sobre establecimiento y funcionamiento de fábricas de sacarina y otros edulcorantes artificiales.*

El Decreto de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta dispuso en su artículo segundo que no se autorizarán fábricas de sacarina en las que no se realice el ciclo completo de producción partiendo de los productos industriales de uso general que intervienen en la fabricación de la sacarina, así como que esta clase de fábricas sólo podrán establecerse en poblaciones donde tengan su residencia oficial los funcionarios encargados de la inspección y vigilancia del impuesto, preceptos íntegramente recogidos en el vigente Reglamento del Impuesto sobre el azúcar de veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro—que comprende asimismo la sacarina y demás edulcorantes artificiales—en sus artículos respectivos noventa y siete y ciento uno.

La variación de las circunstancias industriales y económicas operadas en nuestro país desde el establecimiento de aquellas limitaciones legales aconsejan la obtención de productos en una línea competitiva acorde con las actuales medidas de política y libertad industrial.

De otra parte, se produce el hecho de que, en virtud del vigente Plan de Desarrollo Económico y Social se facilita el establecimiento de industrias de diversa naturaleza en los centros de descongestión industrial, que en ocasiones no coinciden con las localidades de residencia permanente del Servicio de Inspección.

Por ello, para hacer viable nuevas instalaciones, sin que las Entidades vean cortadas sus iniciativas por los preceptos reglamentarios enunciados, procede la supresión de los requisitos aludidos, con el fin de que, sin perjuicio alguno para los intereses del Tesoro, sea posible autorizar el establecimiento de nuevas Empresas en este sector industrial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero. Uno.—Se modifican el contenido del párrafo dos del artículo noventa y siete y el punto trece del artículo ciento uno, ambos del vigente Reglamento del Impuesto sobre el azúcar de veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, los que quedarán redactados en la forma siguiente:

Dos.—«Artículo noventa y siete, párrafo dos. Se autoriza el establecimiento y funcionamiento de las fábricas de sacarina y demás edulcorantes artificiales en las que no se realice el ciclo completo de producción partiendo de los productos industriales de uso general que intervienen en la obtención de aquellos edulcorantes.»

Tres.—«Artículo ciento uno, punto trece. Las fábricas de sacarina y demás edulcorantes artificiales, tanto de ciclo completo como incompleto podrán establecerse y funcionar en localidades sin servicio permanente de la Inspección del Impuesto, siempre que, a juicio del Ministerio de Hacienda existan las debidas garantías fiscales de seguridad para la gestión del sistema de intervención.»

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones oportunas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*ORDEN de 26 de mayo de 1967 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de marzo del corriente año.*

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de